

RESOLUCIÓN No. UA-OCS-RSE-2025-56

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ARTES

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador, establece:

En el artículo 11, literal 2: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...).”*

En el artículo 27: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; (...) La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”*

En el artículo 66: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (...).”*

En el artículo 76: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...).”*

En el artículo 82: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

En el artículo 355: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas políticas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas políticas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. (...).”*

Que la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

En el artículo 12: *“El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”*

En el artículo 17: *“Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas políticas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas políticas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se*

*reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas políticas.”*

En el artículo 207 se determina que las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, debiendo la normativa interna institucional establecer el procedimiento y los órganos competentes, que velen por el debido proceso y el derecho a la defensa.

**Que** el Código Orgánico Administrativo dispone:

En el artículo 3: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*

En el artículo 35: *“Remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos. Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas.”*

En el artículo 98: *“Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”*

En el artículo 101: *“Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.”*

En el artículo 104: *“Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.”*

En el artículo 105: *“Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...).”*

En el artículo 106: *“Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.”*

En el artículo 107: *“Efectos.- La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la*

*conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.”*

En el artículo 228: *“Nulidad del acto administrativo. Si la nulidad se refiere al acto administrativo se la declarará observando las siguientes reglas: 1. Cuando no se requieran actuaciones adicionales que el órgano que resuelve el recurso esté impedido de ejecutarlas por sí mismo, por razones de hecho o de derecho, se resolverá sobre el fondo del asunto. 2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.”*

**Que** el Código de Ética y Convivencia Universitaria que fue aprobado el 25 de febrero de 2025 mediante Resolución No. UA-OCS-RSO-2025-13 establece que se debe preservar y garantizar la convivencia armónica institucional, fomentando el cumplimiento de principios, valores, normas y compromisos, propiciando un buen comportamiento entre quienes integran la comunidad de la Universidad de las Artes, por medio de la práctica de principios y valores éticos, en cumplimiento de las normas, la misión y visión de la Universidad.

**Que** mediante No. UA-OCS-RSO-2025-14, de fecha 25 de febrero de 2025, se aprobó el Reglamento de Régimen Disciplinario que *“tiene como objeto garantizar el cumplimiento de los principios, valores, resoluciones y normas de la Universidad de las Artes y del Sistema de Educación Superior, determinando las responsabilidades en caso de cometimiento de conductas irregulares o actos indebidos que atentan contra los miembros de la comunidad universitaria, contra la armonía universitaria o contra la normatividad. Los valores, principios, compromisos y obligaciones que están dispuestos en el Código de Ética y Convivencia Universitaria y demás normativa de la Universidad de las Artes -UArtes- servirán de base para determinar la responsabilidad del/los individuo/s para la imposición de las faltas y sanciones. Las conductas irregulares son comportamientos que pueden ser ilegales, indebidos, incorrectos o perjudiciales para una comunidad universitaria.”*

**Que** en atención al principio de reserva legal y actuando bajo el principio de debido proceso y motivación, se enuncian los siguientes considerandos:

Por considerar que los nombres de los involucrados deben registrarse como información confidencial, estos quedarán en reserva en la versión pública que se notificará y se publicará, por lo que, se expondrá solo las siglas, inclusive al hacer referencia a una cita textual.

Mediante Memorando No. UA-SBU-2025-0157-M, de fecha 02 de julio de 2025, la Secretaría de Bienestar Universitario, Carolina Cárdenas remite al Rector William Herrera Ríos la solicitud de tratamiento ante el máximo órgano de cogobierno de un caso disciplinario señalando: *“(...) me permite remitir a usted, señor Rector, el expediente correspondiente al proceso disciplinario interpuesto por J.A en contra de J.C.”*; y, remite los documentos que respaldan la investigación, entre dichos soportes se encuentra el Informe Final No. UA-SBU-CRD-2025-005-I de fecha 26 de junio de 2025.

El Informe Final No. UA-SBU-CRD-2025-005-I indica que considerando los testimonios J.C. incurrió en actitudes conflictivas e inapropiadas con varios integrantes de la comunidad, identificando como falta muy grave la de *“Ofender, agredir, desprestigar, maltratar o lesionar la integridad física, moral o psicológica de una/s persona/s mediante injurias, calumnias, difamación, rumores infundados, mentiras, presunciones, verdades sesgadas por medio de acciones u omisiones, usando medios audiovisuales, impresos, en persona o por medio de redes sociales o correos institucionales, dentro o fuera de las*

*instalaciones de la universidad o sus dependencias y que sean parte del desarrollo de actividades académicas o institucionales.*”, y recomendando la separación definitiva.

Mediante Memorando No. UA-CAJ-DNAJ-2025-0220-M, de fecha 08 de julio de 2025, la Directora de Normativa y Asesoría Jurídica, Jamie Miranda Vargas, remite el criterio jurídico sobre el caso disciplinario de J.A contra J.C., señalando: “*ANÁLISIS. – A lo largo del procedimiento realizado por el Comité de Disciplina que consta en los actos administrativos señalados en los antecedentes del presente documento, no se evidencia que se haya realizado el proceso señalado en el Art. 45, numeral 3 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Universidad de las Artes, esto es, la apertura de la etapa de prueba el cual se estaría incurriendo en una nulidad tal como lo determina el Art. 105 del COA, siendo esto contrario al esprocedimiento señalado en el Reglamento de Régimen Disciplinario alterando a las garantías del debido proceso, derecho a la defensa de las partes y seguridad jurídica. CONCLUSIÓN. - En virtud del análisis y la base legal mencionada esta Dirección de Normativa y Asesoría jurídica concluye que se debería declarar la nulidad parcial del proceso que llevó a cabo la Comisión de Disciplina referente a la denuncia presentada por J.A. en contra de JC., debido a la falta de apertura de la etapa de prueba señalado en el Art. 45, numeral 3 del Reglamento ibidem, por cuanto se estaría incurriendo en una vulneración a las garantías constitucionales del debido proceso. La nulidad parcial del presente proceso abarcaría desde el informe final No. UA-SBU-CRD-2025-005-I de 26 de junio de 2025, y observar el procedimiento señalado en el Art. 45 del reglamento en mención precautelando los términos y plazos señalados; y, deberá designar un nuevo Comité de Disciplina de conformidad al Art. 228 del COA. De conformidad al Art. 107 del COA es el Órgano Colegiado Superior quien declare la nulidad del procedimiento administrativo viciado, así mismo se deberá disponer la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.*”

**Que** el Órgano Colegiado Superior en uso de las facultades, analiza el proceso y expone:

En la facultad de revisión que tiene esta instancia se debe garantizar a los miembros de la comunidad el cumplimiento del principio de seguridad jurídica y del debido proceso en aplicación de las normas constitucionales y legales y en procura del cumplimiento del derecho de los partes involucradas en los procesos de régimen disciplinario, este órgano de gobierno debe enmendar los actos administrativos que sean necesarios para revestir de validez las actuaciones y actuar en pro de los administrados.

El Órgano Colegiado Superior encuentra que el Comité de Disciplina no ha cumplido el procedimiento establecido en el Reglamento de Régimen Disciplinario, evidenciándose que no existe la formalidad procesal que estos actos administrativos deben conllevar, infiriendo en su dimensión procesal que afecta al acto administrativo que debe emitirse como resultado de un procedimiento de investigación de actos determinados en el Reglamento de Régimen Disciplinario. El procedimiento determina que todas las partes estarán informadas y podrán ejercer los derechos que les corresponde, en este caso, J.C. no fue informado de las etapas, en particular de la etapa a prueba, para que se trabe su derecho a la defensa durante dicha etapa.

El derecho a la seguridad jurídica resalta algunos principios como el de igualdad, certeza, legalidad entre otros, dotando de estabilidad y previsibilidad razonable a la institucionalidad pública. La seguridad jurídica se fundamenta en “*normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”, y es a partir de este fundamento que se denota la esencia en la construcción de las actuaciones administrativas, cuya naturaleza reposa en los principios de confianza legítima y previsibilidad que deviene desde la propia administración al identificar que existió un acto que no cumplió su objetivo formal.

La nulidad parcial permite reconocer los errores propios y de buena fe, buscando proteger a los involucrados en la decisión, de esta manera se mantiene la validez de lo actuado, otorgando eficacia retroactiva a la actuación administrativa, debido a que produce efectos favorables para las personas enmendando a tiempo el error en la administración pública, procurando que no se lesionen los derechos de todos los involucrados. Si bien han trascurrido casi todas las etapas en el cumplimiento del procedimiento de régimen disciplinario, no existe acto en firme, y debido a que los involucrados deben estar en igualdad de condiciones, se declara la nulidad parcial. Esta medida busca restablecer los derechos y obligaciones de quienes participaron del procedimiento de investigación disciplinaria.

La máxima autoridad debe emitir el acto sustitutivo que corresponde y las actuaciones adicionales que el caso requiere. Con base en el Código Orgánico Administrativo procede a la declaración de nulidad del acto administrativo, hasta reponer al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. Así, los hechos que originaron el conflicto provoca una nulidad que puede ser corregida, por lo que, por razones de garantizar iguales condiciones a los involucrados, esta instancia, en uso de la facultad de revisión decide declarar la nulidad parcial de los actos emitidos por el Comité de Disciplina que sustanció la denuncia de J.A contra J.C., y se salva los documentos cuyo contenido, respecto de los hechos, no cambian o se transforman.

También se determina que el Comité de Disciplina no buscaba intencionalmente perjudicar el procedimiento, y que actuaba en la convicción que se estaba cumpliendo con su ámbito de aplicación en el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, y en uso de las facultades que corresponde a esta instancia, el Órgano Colegiado Superior no se pronuncia en el contenido de la pretensión, sobre el fondo de la cuestión, puesto que se debe subsanar el vicio para manifestarse del contenido.

**Que** el artículo 62 del Estatuto de la Universidad de las Artes establece: “Son atribuciones del Órgano Colegiado Superior: (...) i) *Conocer y decidir sobre las propuestas o sugerencias de las comisiones que creare el Órgano Colegiado Superior.* (...) x) *Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Ley, el Estatuto y los Reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable.*”; y el artículo 174 del cuerpo normativo referido indica: “*Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores en la Universidad de las Artes, se aplicarán conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Código de Ética y el régimen sancionatorio de la Universidad de las Artes.*” Como referencia consta en el Art. 61 del Estatuto aprobado por el Consejo de Educación Superior, cuya numeración fue reformulada por la Universidad de las Artes.

**Que** en la Sesión No. UA-OCS-SE-2025-21, de carácter extraordinaria, convocada el 7 de julio y desarrollada el 9 de julio de 2025, las y los integrantes del Órgano Colegiado Superior de la Universidad de las Artes trataron y resolvieron acoger el criterio jurídico determinado en el Memorando Nro. UA-CAJ-DNAJ-2025-0220-M, de fecha 8 de julio de 2025, declarando la nulidad parcial de los actos administrativos realizados por el Comité de Disciplina que investiga la denuncia de J.A contra J.C, de conformidad a las consideraciones de hecho y de derecho planteadas en el desarrollo de la sesión.

**Que** las y los integrantes del Órgano Colegiado Superior en uso de sus facultades y bajo los principios de igualdad, certeza, legalidad entre otros, realizarán las gestiones necesarias para el cumplimiento de la misión de la Universidad de las Artes, garantizando con sus actuaciones el normal desarrollo de las actividades académicas y administrativas en beneficio de la comunidad universitaria y de los procesos del Sistema de Educación Superior.

**Que** conforme lo prescrito en los literales i) y k) del artículo 7 del Reglamento de Funcionamiento del Órgano Colegiado Superior de la Universidad de las Artes, son funciones y atribuciones del/la Presidente/a del Órgano Colegiado Superior, entre otras: “(...) i) *Nombrar un Secretario/a ad-hoc en caso de ausencia temporal del/la Secretario/a del Órgano Colegiado Superior;* (...) k) *Legalizar con su firma, de manera conjunta con el Secretario/a, las Actas de las Sesiones y las Resoluciones que expida el Órgano Colegiado Superior;*”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Creación de la Universidad de las Artes y el Estatuto de la Universidad de las Artes,

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Acoger el criterio jurídico determinado en el Memorando Nro. UA-CAJ-DNAJ-2025-0220-M, de fecha 8 de julio de 2025, declarando la nulidad parcial de los actos administrativos realizados por el Comité de Disciplina que investiga la denuncia de J.A contra J.C., a partir de la finalización del término para contestar, y salvando aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyos hechos se mantendrían igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la nulidad parcial, tales como (...); otros testimonios que se hayan recabado; y, la información académica y jurídica recabada dentro de la investigación, que se reproducirá en la etapa de prueba.

Queda expresamente anulado el Informe Final Nro. UA-SBU-CRD-2025-005-I de 26 de junio de 2025, por tanto, este instrumento será archivado y no será fuente de información para el nuevo Comité de Disciplina, para mantener su independencia e imparcialidad en el desarrollo de su investigación y juzgamiento.

**Artículo Segundo.-** Notificar este acto administrativo a la Secretaría de Bienestar Universitario para que cumpla con las siguientes disposiciones:

- Conformará un nuevo Comité de Disciplina en el plazo de diez (10) días, y advertirle a dicho Comité de Disciplina que reanude el procedimiento de forma inmediata, abriendo la etapa de prueba y continuando el procedimiento establecido en el Reglamento de Régimen Disciplinario, en aras del principio de seguridad jurídica, igualdad procesal, debido proceso y derecho a la defensa.
- Notificará a la Dirección de Normativa y Asesoría Jurídica para que acompañe en el desarrollo del procedimiento que llevará el Comité de Disciplina.
- Entregará al nuevo Comité de Disciplina todos los documentos que han sido salvados de la nulidad, indicados en el artículo primero de este acto administrativo.
- Notificar a las partes involucradas en esta denuncia de este acto administrativo.
- Convocar, conjuntamente con la Dirección de Normativa y Asesoría Jurídica, a los miembros del Comité de Disciplina que sustanció este proceso y explicarles las razones que motivaron la nulidad del procedimiento llevado a cabo.

**Artículo Tercero.-** Disponer a la Dirección de Normativa y Asesoría Jurídica el acompañamiento a este proceso de aplicación del régimen disciplinario, una vez que se haya conformado el nuevo Comité de Disciplina.

**Artículo Cuarto.-** Disponer a la Dirección de Procesos y Calidad que elabore el manual de procesos en treinta (30) días plazo del proceso de régimen disciplinario.

**Artículo Quinto.-** Notificar al Vicerrectorado Académico, al Vicerrectorado de Posgrados e Investigación en Artes, a las Direcciones de Escuela, al Departamento de Transversal de Teorías Críticas y Prácticas Experimentales, a la Secretaría de Bienestar Universitario, a la Dirección de Procesos y Calidad, a la Dirección de Normativa y Asesoría Jurídica del contenido de esta resolución para su conocimiento, difusión; y, cumplimiento, según corresponda a sus competencias.

**Artículo Sexto.-** Notificar a la Dirección de Comunicación para que realice el trámite pertinente para la publicación de esta Resolución en la página web institucional de la Universidad de las Artes

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, al día dieciséis del mes de julio de dos mil veinticinco. F) William Herrera Ríos Rector – Presidente Órgano Colegiado Superior Universidad de las Artes F) Patricia Ayala Happe Secretaria Adhoc Órgano Colegiado Superior Universidad de las Artes.----

**CERTIFICO:** que es igual a su original. Esta versión ha sido tratada como versión para publicación en la página web, que al contener datos confidenciales de personas de la comunidad universitaria, estos son tratados en siglas. A los diecisiete días del mes de julio de dos mil veinticinco.



Patricia Ayala Happe  
Secretaria Adhoc  
Órgano Colegiado Superior

